

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 540-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 10 de marzo del 2020

VISTOS:

El Expediente N° **201900099817** y el Informe Final de Instrucción N° 408-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 28 de febrero de 2020, referido a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Carretera Villa Salvación –Shintuya S/N A 10 Km. del Poblado de Villa Salvación del distrito y provincia del Manu y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° **20490162802**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 21 de junio de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Villa Salvación –Shintuya S/N A 10 Km. del Poblado de Villa Salvación del distrito y provincia del Manu y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87660-050-280319**, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, con la finalidad de efectuar la Supervisión de Control del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201900099817¹.
- 1.2. Mediante el escrito de registro N° 201900099817 de fecha 1 de julio de 2019, la Administrada presenta su descargo al Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201900099817.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 277-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 22 de agosto de 2019, el grifo y/o estación de servicio señalada en el numeral precedente, habría incumplido lo establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, conforme se detalla a continuación:
 - **No se encontraban foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado.**
 - **No se encontraban firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado.**
 - **No se encontraban debidamente actualizados.**
 - **No contaba con la información de los últimos tres (03) meses.**
 - **No contaba con la información mínima requerida.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **h3OJ_%00E4v*7b_0jft7**. No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ Documento válidamente notificado y recibido por la representante legal del establecimiento, señora SUSANA MARLYN AYALA CALISAYA, identificado con DNI: 23890213.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2636-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 22 de agosto de 2019, notificado electrónicamente² el 11 de setiembre de 2019, se puso de conocimiento al Administrado el Informe de Instrucción N° 277-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 12 de noviembre de 2018, el mismo que da inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2019-99817 de fecha 13 de setiembre de 2019, el Administrado presenta sus descargos al Oficio N° 2636-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.6. A través del Oficio N° 144-2020-OS/DSR, se comunicó a la empresa **REPRESENTACIONES BRYANGELES S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 408-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 408-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados

2 ANÁLISIS:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, titular del establecimiento ubicado en Carretera Villa Salvación –Shintuya S/N A 10 Km. del Poblado de Villa Salvación del distrito y provincia del Manu y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87660-050-280319**, por haber incumplido lo dispuesto en los Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD, debido a que el Grifo operado por el Administrado no cumplió con las obligaciones establecidas en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC.

2.2 Descargos.

Primer descargo. - Mediante el descargo de fecha 1 de julio de 2019, la Administrada adjunta documentación que acreditaría el levantamiento de la observación detectada durante la visita de supervisión.

La Administrada señala que no pudo registrar la información en los libros RIC debido a la falta de capacitación de su personal, indica también que, se encuentra en un lugar alejado de la capital de Madre de Dios, precisa que la ciudadanía se dedica a la agricultura y al

² Conforme consta en la Constancia de Notificación S/N, obrante en el presente expediente.

ecoturismo, asimismo, agrega la falta de energía eléctrica y otros. Adjunta a su descargo copia de los folios de los libros RIC de los productos supervisados.

Segundo descargo. - Mediante el descargo de fecha 13 de setiembre de 2019, la Administrada reconoce de forma expresa y voluntaria su responsabilidad administrativa.

2.3 Análisis de los descargos

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Los artículos 4° y 6° del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establecen la **información mínima que deben consignar los representantes de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos**, a fin de mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos por cada producto que expendan o comercialicen.

Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: *“El registro deberá contener los **formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información (...).**”*

Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 379, se aprobaron los formatos y anexos necesarios para la implementación del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, los cuales forman parte integrante del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.

El numeral 6.3, del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)”, señala: *“Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de corte establecidos en el presente procedimiento”*.

Durante la visita de supervisión se verificó que el establecimiento ubicado en la Carretera Villa Salvación –Shintuya S/N A 10 Km. del Poblado de Villa Salvación del distrito y provincia del Manu y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87660-050-280319**, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, incumple los requerimientos establecidos en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201900099817 (productos Gasolina 84 y Diésel B5S50), conforme al siguiente detalle:

- a) No se encontraban foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado.
- b) No se encontraban firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado.
- c) No se encontraban debidamente actualizados.
- d) No contaba con la información de los últimos tres (03) meses.
- e) No contaba con la información mínima requerida.

En cuanto a los alegatos efectuados por la Administrada referidas en su descargo, se debe indicar que no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109³ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad. En consecuencia, la Administrada no puede alegar desconocimiento de la norma puesto que ésta se publica en el Diario Oficial El Peruano a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia.

Ahora bien, conforme a los argumentos esgrimidos por la Administrada, se reafirma la presente imputación; por tanto, no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que se encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, adjuntos a su descargo presentado, se advierte lo siguiente:

- a. La Administrada ha adjuntado la relación de las personas autorizadas⁴ de su establecimiento conforme al Formato N° 01 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia General N° 379.
- b. Asimismo, si bien acredita contar con los libros de Registros de Inventarios de Combustibles de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84, autorizados conforme su Registro de Hidrocarburos; no obstante, se advierte de las copias de los folios presentados, no acredita contar con la siguiente información:
 - No presenta la información de los **últimos tres (03) meses**⁵ (contados desde un día antes de la fecha de la visita de supervisión: **21 de junio de 2019**):
 - Respecto del Libro RIC del producto Gasolina 84: Desde el 26 de febrero al 31 de mayo de 2019.
 - En cuanto al Libro RIC del producto Petróleo: Desde el 26 de febrero al 31 de mayo de 2019.
 - No acreditan estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado, toda vez que, existe documentación faltante, correspondiente al mes de junio de 2019.
 - No se encuentran estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado, toda vez que, existe documentación faltante, correspondiente al mes de junio de 2019.
 - No se encuentra debidamente actualizados, toda vez que, existe documentación faltante, correspondiente al mes de junio de 2019.

Por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 6.4, del Artículo 6°, del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)”, que señala: *“Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente”*, la fiscalizada no acredita haber realizado el levantamiento de la infracción administrativa; por tanto, no ha subsanado el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Se advierte que, en la relación adjunta se precisan los productos **Gasolina 84 Octanos y B5 S50 UV**, respectivamente.

⁵ Teniendo en cuenta la **fecha de emisión de la Ficha de Registro**, el establecimiento fiscalizado debe cumplir con la normativa del subsector de hidrocarburos, o, siendo para el presente caso, desde la **fecha de la primera adquisición** de los productos autorizados, mediante el Sistema de Control de Órdenes de Pedido-SCOP.

De otro lado, en relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por el Administrado, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

Siendo que, se considerará como **condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través de su escrito de descargo de fecha 13 de setiembre de 2019, es decir, presentó su reconocimiento dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que era hasta el 18 de setiembre de 2019; motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50% de la sanción correspondiente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, se concluye que la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.4 Resultados de la evaluación.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 540-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	<p>El establecimiento supervisado cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos Nº 87660-050-280319, no obstante, no cumplen con la normativa vigente, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se encontraban foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. No se encontraban firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. No se encontraban debidamente actualizados. No contaba con la información de los últimos tres (03) meses. No contaba con la información mínima requerida. 	<p>Artículo 4º y numerales 6.2 y 6.4 del artículo 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC</p>	<p>Numeral 2.15</p>	<p>Multa de hasta 25 UIT.</p>

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285 2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el Administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1 “El establecimiento operado por la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L., no cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto Diésel B5 S-50 y Gasolina 84 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos Nº 87660-050-280319, conforme a los requisitos establecidos en la normativa vigente.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 540-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos involucrados: DB5 S50 y Gasolina 84.

**Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
El establecimiento supervisado cuenta con libro RIC, sin embargo, no cumple con la normativa vigente. (\$13*1hrs*1d)*5 ítems RIC.	065.00	No aplica	233.50	256.14	071.30
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2019
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					071.30
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					050.27
Fecha de cálculo de multa					Enero 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					053.29
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.36
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					179.01
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.18

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por contar con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa, sin embargo, no se encuentran foliados ni firmados por el representante o responsable autorizado. De acuerdo al Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201900099817, sin, embargo, el incumplimiento involucra dos productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.18 UIT*dos productos (DB5 S50, G84)

Multa total = 0.36 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 540-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el presente Informe, por el **incumplimiento N° 1**:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	MULTA APLICABLE
1	<p>El establecimiento supervisado cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 87660-050-280319, no obstante, no cumplen con la normativa vigente, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se encontraban foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. No se encontraban firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. No se encontraban debidamente actualizados. No contaba con la información de los últimos tres (03) meses. No contaba con la información mínima requerida. 	<p>Artículo 4º y numerales 6.2 y 6.4 del artículo 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC</p>	<p>Numeral 2.15</p>	<p>0.36</p>

Para el presente caso, teniendo en cuenta el descargo presentado, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad el hecho de que la Administrada haya reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.36	0.18	0.18

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas por la infracción N° 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, con una multa de **dieciocho centésimas (0.18)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900099817-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**